

680014105001-2021-00178-00
Interlocutorio No. 917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ**, con apoderado especial, contra **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA**, representada legalmente por la señora **MARTHA CONSTANZA NIETO RAMIREZ**, o quien haga sus veces, y la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA -COOTRACOLTA LTDA-**, representada legalmente por el señor **JENRI ORLANDO RODRÍGUEZ RIVEROS** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma a la demandada (**COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA -COOTRACOLTA LTDA**), conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. Por tanto, deberá precisar la razón social de la citada demandada, en todo el texto de la demanda y en el poder.
- 2.- Deberá adecuar la designación del Juez al que va dirigida la demanda, pues dentro de la Jurisdicción Laboral no existe **JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMTECENSIAS** (sic) **MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**.
- 3.- En el hecho **TERCERO** deberá precisar el monto del salario, discriminando el devengado por cada año de servicio (2019 y 2020), si se trató de un **salario promedio**, deberá **discriminar el valor por mes, año y valor**. Además, omite informar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. En el evento en que la cifra descrita en ese hecho incluya el auxilio de transporte, deberá discriminar el monto de este y del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
- 4.- En los **HECHOS** omite informar cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 5.- En los hechos **CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO** omite precisar cuál de las demandadas surtió la actuación que allí relata.
- 6.- El extremo temporal inicial de la presunta relación laboral y la modalidad contractual descrita en el hecho **PRIMERO** no es coherente con la citada en la **pretensión 1ª declarativa principal y subsidiaria**.
- 7.- No **CUANTIFICA** las **pretensiones 2, 3 y 4 principales condenatorias, 2, 3 y 4 subsidiarias condenatorias**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral

10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a pensión, la indemnización moratoria y la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

8.- Lo solicitado en las **pretensiones 6ª declarativa principal, 3ª condenatoria principal, 5ª declarativa subsidiaria y 3ª condenatoria subsidiaria** NO TIENE FUNDAMENTO EN NINGÚN HECHO. Por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS, precisando los conceptos adeudados de la liquidación, discriminando uno a uno por nombre, periodo de causación y valor.

Se advierte que las deudas por concepto de aportes a pensión e indemnización por terminación del contrato sin justa causa no habilitan el cobro de la indemnización de que trata el artículo 65 CST.

9.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones frente a la solicitud simultánea de la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la INDEXACIÓN, pues son sanciones **excluyentes**.

10.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues no hace alusión a los argumentos que sustentan su defensa relacionado con la figura de la intermediación laboral, la responsabilidad y solidaridad de la empresa beneficiaria reclamada.

11.- La estimación de la cuantía no es coherente con la cuantificación de las pretensiones.

12.- La dirección de notificaciones judiciales de AYUDA PROFESIONAL LIMITADA está incompleta, por tanto, deberá adicionarla para que corresponda con la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ**, con apoderado especial, contra **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA**, representada legalmente por la señora **MARTHA CONSTANZA NIETO RAMIREZ** o quien haga sus veces, y la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA-COOTRACOLTA LTDA**, representada legalmente por el señor **JENRI ORLANDO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00178-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADAS: AYUDA PROFESIONAL LIMITADA y COOPERATIVA COOTRACOLTA LTDA

RODRÍGUEZ RIVEROS o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a08342897b097f99a6dc692b96aa765c42f227fe3640d3e7e7d61bd407cdfaa

Documento generado en 26/07/2021 11:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**